EXPEDIENTE: **RR.SIP.0751/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0751/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0751/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500034513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"El 11 de abril de 2013, en oficio sin número y bajo la antefirma de "Oficina de Información Pública"; oipspc09@df.gob.mx, aparentemente derivado del expediente SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 0107500015213, previa una petición consistente en la Versión Pública de la información actualizada del Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México, de un punto específico de la Ciudad de México; se me hizo llegar una respuesta que a la letra, y en lo que importa, determinó:*
>
> *"no es posible brindarle acceso a la información solicitada, toda vez que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, en su Primer Sesión Extraordinaria, celebrada el día trece de febrero de 2013, aprobó la clasificación del atlas de riesgos del Distrito Federal como información de acceso Restringido en su modalidad de Reservada, por un plazo de 7 años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo 1, con excepción de los 13 mapas de peligros geológicos publicados en el portal de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en Internet."*
>
> *Solicito se me informe el nombre y cargo de la persona física que emitió esa respuesta. Asimismo, requiero que se me haga llegar una versión pública de su nombramiento o designación, para ostentarse como "Oficina de Información Pública" de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal. Solicito esa información pública en medio electrónico. No obstante, desde ahora, autorizo para recibir todo tipo de documentación relacionada con esta solicitud, al Licenciado _____."* (sic)

II. El veintinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante un oficio sin número, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"…*
> *La Secretaría de Protección Civil a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 26; 45; 46; 47; 51, así como el 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), emite la siguiente:*
>
> ***RESPUESTA***
> *Al respecto le informo que el nombre de la Encargada de la Oficina de Información Pública, responsable de las respuestas emitidas a los solicitantes mediante Sistema INFOMEX, es la Lic. Alejandrina Martínez Bordon. Se adjunta documento de designación en formato PDF.*
> *…"* (sic)

El Ente Obligado adjuntó a su respuesta el oficio SPC/005/2013, a través del cual dio a conocer a la Licenciada Alejandrina Martínez Bordon su nombramiento como encargada de la Oficina de Información de la Secretaría de Protección Civil.

III. El dos de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, expresando como agravios que la respuesta brindada por el Ente Obligado resultó ambigua, ya que cuestionó el nombre de la persona física que emitió la respuesta a su requerimiento y le informaron el nombre de la persona jurídicamente responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, lo que resultó ambiguo ya que si bien pudo ser que ambas situaciones se contuvieran en una sola persona, el que no le explicaran como uno estaba incluido en el otro creaba ambigüedad, actualizándose lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En el que señala: *No es creíble que ella solicita (sic) [la encargada de la oficina de información pública] abandonada en mitad de máquinas y computadoras, teléfonos y cargas de trabajo, haga todo. Es evidente que esa fue la razón de que alguien hay firmado "oficina de información pública" porque alguien más negó una versión pública. La pregunta no fue quien es responsable, sino quien fue la persona física que emitió la respuesta.*

Persona física que emite respuestas y persona jurídicamente responsable de la oficina. Dos cosas diferentes. Aunque si pudiera ser que los diferenciados campos semánticos recaigan en una sola persona. No explicar cómo uno está incluido, concretamente en el otro, crea ambigüedad.

IV. El siete de mayo del dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107500034513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de mayo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio SPS/DJ/OIP/0376/IL/RR0751/2013, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde argumentó que la respuesta otorgada al ahora recurrente estuvo en todo momento ajustada a derecho, debido a que las respuestas que otorgaba la Secretaría de Protección Civil era a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1, 4 fracciones III, IX y XII, 26, 45, 46, 47, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adicionalmente indicó que la Responsable de la Oficina de Información Pública de su Dependencia era la única facultada para emitir las respuestas a las solicitudes de información que eran dirigidas a la Secretaría de Protección Civil, lo cual se traducía en una respuesta Institucional, razones por las cuales solicitó que se tuviera por cumplimentada la solicitud de información del ahora recurrente.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de mayo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico enviado por el ahora recurrente, al que adjuntó un escrito del veintitrés de mayo de dos mil trece, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VIII. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio expresado por el recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
El once de abril de dos mil trece, en oficio sin número y bajo la antefirma de "Oficina de Información Pública"; oipspc09@df.gob.mx, aparentemente derivado del expediente SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 0107500015213, previa una petición solicitó: **1.** *Nombre y cargo de la persona física que emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 0107500015213.* **2.** *Versión pública del nombramiento o designación, para ostentarse como "Oficina de Información Pública"*	*Informó que el nombre de la Encargada de la Oficina de Información Pública, responsable de las respuestas emitidas a los solicitantes mediante Sistema INFOMEX, era la Licenciada Alejandrina Martínez Bordon.* *Asimismo adjuntó el oficio SPC/005/2013, a través del cual el Titular de la Secretaría de Protección Civil designó a la Licenciada Alejandrina Martínez Bordon como Encargada de la Oficina de Información del Ente Obligado.*	**ÚNICO.** La respuesta brindada por el Ente Obligado resultó ambigua, ya que cuestionó el nombre de la persona física que emitió la respuesta a su cuestionamiento y le informaron el nombre de la persona jurídicamente responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, lo que resultó ambiguo ya que si bien pudo ser que ambas situaciones se contuvieran en una sola persona, el que no le explicaran cómo uno estaba incluido en el otro creaba ambigüedad, actualizándose lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. No era creíble que ella solicitaba (la Encargada de la Oficina de Información Pública) abandonada en mitad de máquinas y computadoras, teléfonos y cargas de trabajo, haga todo. Era evidente que esa fue la razón de que alguien haya firmado *"oficina de información pública"* porque alguien más negó una versión pública. La pregunta no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Secretaría de quien emitió la respuesta a la solicitud de información con folio 0107500015213.		fue quien era responsable, sino quién fue la persona física que emitió la respuesta. Persona física que emitía respuestas y persona jurídicamente responsable de la Oficina de Información Pública. Dos cosas diferentes. Aunque si pudiera ser que los diferenciados campos semánticos recaigan en una sola persona. No haber explicado cómo uno estaba incluido, concretamente en el otro, creaba ambigüedad.

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, *"Acuse de información entrega vía INFOMEX*", *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia, que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, indicando que dio puntual cumplimiento a lo requerido por el ahora recurrente, ya que la única persona autorizada para emitir las respuestas a las solicitudes de información era la Encargada de su Oficina de Información Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud que motivó el presente medio de impugnación, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón del agravio expresado.

En ese entendido, toda vez que la inconformidad del ahora recurrente está encaminada a impugnar la respuesta otorgada por el Ente Obligado ya que en su decir la respuesta que se le dio era ambigua, este Órgano Colegiado considera pertinente hacer un

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

estudio a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a efecto de verificar la legalidad de dicha respuesta, con la finalidad de garantizar un correcto acceso a la información pública del recurrente, obligación conferida a este Instituto por los artículos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, para cumplir con el propósito antes planteado es conveniente transcribir, primeramente, los artículos 4, fracción XIII, 46 y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prescriben lo siguiente:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***XIII. Oficina de Información Pública:*** *La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;*
> *…*
>
> ***Artículo 46.*** *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*
>
> ***Artículo 58.*** *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*
>
> ***I.*** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;*
> *…*
>
> ***IV.*** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
> *…*

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 54. *Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.*

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*
…

III. *Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;*

IV. *Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;*
…

VII. *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*
…

IX*. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*
…

Finalmente, los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, indican lo que se transcribe a continuación:

3. *Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__XX. Oficina de Información Pública:__ La unidad administrativa de cada ente público que será el vínculo con el solicitante, encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, hacer las gestiones internas para que se resuelvan y efectuar la notificación de las resoluciones que correspondan y, en su caso, de la entrega de la información pública.
…

De los preceptos legales transcritos, se deriva las siguientes conclusiones:

- Las Oficinas de Información Pública de los entes obligados son definidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su Reglamento y los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, como las Unidades Administrativas receptoras de las solicitudes de información, a cuya tutela está el trámite de las mismas, conforme a lo prescrito en dichos ordenamientos legales.

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ordena que las personas ejerzan su derecho de acceso a la información pública mediante las Oficinas de Información Pública del Ente Obligado que posea la misma.

- Las Oficinas de Información Pública son las encargadas de ordenar, analizar, y procesar las solicitudes de información presentadas ante los entes obligados, así como recibir y tramitar las mismas hasta que se entregue la información que sea solicitada.

- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe que al frente de cada Oficina de Información Pública haya un servidor público **responsable quien será designado por el Titular del Ente Obligado.**

- El Responsable de la Oficina de Información Pública tiene conferidas por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal las obligaciones consistentes en **cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la ley en materia de recepción, trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema**; asimismo, deberá recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el Ente Obligado en los plazos, términos y formatos que se emitan de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia.

- Los Titulares de la Oficina de Información Pública de los entes obligados deben emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas del Ente que pueda detentar la información que sea solicitada.

Ahora bien, clarificado con las disposiciones anteriormente transcritas que es responsabilidad total de las Oficinas de Información Pública de los entes obligados, a través de sus Encargados o Responsables, emitir las respuestas a las solicitudes de información que formulan los particulares, es conveniente traer a colación la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado con el fin de cotejar las mismas y determinar si dicha respuesta que dio el Ente recurrido estuvo ajustada a derecho, como se hace a continuación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
El once de abril de dos mil trece, en oficio sin número y bajo la antefirma de "Oficina de Información Pública"; oipspc09@df.gob.mx, aparentemente derivado del expediente SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 0107500015213, previa una petición consistente en la Versión Pública de la información actualizada del Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México, de un punto específico de la Ciudad de México; se me hizo llegar una respuesta que a la letra, y en lo que importa, determinó: *…* **1.** *Solicitó el nombre y cargo de la persona física que emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 0107500015213.* **2.** *Requirió una versión pública del nombramiento o designación, para ostentarse como "Oficina de Información Pública" de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal de quien emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 0107500015213.*	*Informó que el nombre de la Encargada de la Oficina de Información Pública, responsable de las respuestas emitidas a los solicitantes mediante el sistema electrónico "INFOMEX", era la Licenciada Alejandrina Martínez Bordon.* *Asimismo, adjuntó a su respuesta el oficio SPC/005/2013, a través del cual se dio a conocer a la Licenciada Alejandrina Martínez Bordon su nombramiento como Encargada de la Oficina de Información de la Secretaría de Protección Civil.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se advierte que los planteamientos del ahora recurrente en su solicitud de información fueron formulados en el sentido de conocer el nombre, cargo y nombramiento de la persona física que emitió la respuesta a la solicitud de información con folio 0107500015213, dicho folio fue dirigido, tal y como lo advirtió el recurrente, al Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil y dado que ha quedado acreditado, corresponde a los Titulares de las Oficinas de Información Pública hacer todas las gestiones requeridas a las solicitudes de información que le son formuladas para emitir una respuesta a las mismas dentro de los plazos que establece la ley de la materia y sus ordenamientos accesorios, resulta indubitable que la respuesta otorgada por el Ente recurrido es congruente y exhaustiva con la solicitud, ya que indicó al particular el nombre y cargo de su Titular de la Oficina de Información Pública y adjuntó el nombramiento que se le dio a la persona de cuenta.

En otras palabras, si bien la Oficina de Información Pública pudiera contar con más elementos operativos (personal técnico operativo) lo cierto es que como ha quedado establecido en líneas que preceden, la normatividad otorga y faculta únicamente a la Responsable de la Oficina de Información Pública para dar respuesta a las solicitudes de información que se ingresen ante el Ente Obligado, motivo por el cual la respuesta emitida en atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación se encontró ajustada a derecho.

Con la anterior descripción, el Ente Obligado cumplimentó a cabalidad lo prescrito por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Éste último artículo referido y la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con la finalidad de brindar claridad en la presente argumentación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese sentido, y en conclusión a las premisas anteriormente expuestas, es procedente concluir que el **único** agravio hecho valer por el recurrente es **infundado**, pues como ha quedado manifestado, el Ente Obligado respondió quien es la persona responsable de haber emitido la respuesta a la solicitud de información con folio 0107500015213, mediante un oficio del once de abril de dos mil trece, anexando para tal efecto copia íntegra del nombramiento emitido por el Titular de la Secretaría de Protección Civil.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría Genera del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20